



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-474/2024

PARTE ACTORA: DENNISE MÁRQUEZ
OLIVEIRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TÁPIA

COLABORARON: GUILLERMO REYNA
PÉREZ GÜEMES Y BERTHA EDITH GARCÍA
AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, respecto a la elección del ayuntamiento de Parás, Nuevo León, a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de PAN; lo anterior, bajo la consideración de que, contrario a lo señalado por la entonces candidata de MC a la presidencia municipal de dicho municipio, Dennise Márquez, en 4 centros de votación **no se acreditó** la causal de nulidad de votación consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos en la legislación pues, a juicio de la responsable, la parte actora no aportó pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que no existieron incidencias en las casillas que pudieran advertir, de modo indiciario, las irregularidades alegadas.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, por lo que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local en razón de que no controvierte frontalmente las consideraciones por las cuales la responsable determinó que no se actualizaba la nulidad de la votación recibida en 4 casillas, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la legislación, pues se limita a señalar que la

autoridad administrativa electoral debió remitir, para su análisis, la totalidad de los documentos que obraban en su poder, sin aportar elementos para desvirtuar las razones por las que el Tribunal Local determinó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Índice

Glosario	2
Competencia, procedencia y tercero interesado	2
Antecedentes	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia	3
Apartado I. Decisión	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1. Marco Jurisprudencial sobre el análisis de los agravios	6
2. Caso concreto	8
3. Valoración	9
Resuelve	12

Glosario

Actora/Dennise Márquez /Impugnante:	Denisse Márquez Oliveira.
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Parás, Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

2

Competencia, procedencia, tercero interesado y causales de improcedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey es competente** para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Local que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de mayoría de la elección del Ayuntamiento de Parás, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos, en términos del acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Acuerdo de fecha 20 de julio de 2024.



3. Tercero interesado. Se tiene al PAN compareciendo como tercero interesado en el presente asunto, conforme a los siguientes razonamientos:

a) Forma. El escrito se presentó ante esta Sala Monterrey, se precisa el nombre y firma de quien suscribe, y contiene las manifestaciones que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El escrito es oportuno, pues el plazo de setenta y dos horas, establecido por el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, para la publicación correspondiente inició a las 23:30 horas del 10 de julio y concluyó a la misma hora del 13 siguiente³, y el escrito se recibió el 13 de julio, a las 19:24 horas⁴.

c) Legitimación e interés. Se cumple con esta exigencia, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, al ser el partido que obtuvo el mayor número de votos en la elección del Ayuntamiento que se controvierte, y cuya fórmula de candidaturas que postuló resultó electa.

d) Personería. Daniel Galindo Cruz comparece en su calidad de representante del PAN, personalidad que tiene reconocida ante el Instituto Local, en términos de la certificación que adjunta a su escrito⁵.

3

4. Causales de improcedencia de la parte tercera interesada

El PAN en su escrito de tercero interesado, señala que el medio de impugnación es improcedente, porque incumple con los requisitos especiales para promover un juicio de inconformidad, como señalar la elección que se impugna, mencionar individualizada mente el acta de cómputo o distrital que se controvierte, mencionar las casillas cuya votación se solicita sea anulada, entre otras (artículo 52 de la Ley de Medios⁶).

Esta Sala Regional Monterrey considera que no le asiste la razón al impugnante, porque el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos en contra de los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, y por los candidatos cuando por motivos de inelegibilidad se les niegue la constancia de mayoría o asignación de primera

³ Tal y como se desprende de la cédula y razón de publicación y retiro, visible en la foja 136 del expediente principal.

⁴ Como se puede apreciar en el sello de recepción.

⁵ Visible a foja 10 del cuaderno de antecedentes 72/2024.

⁶

minoría y en el caso la parte actora promueve su medio de impugnación contra una sentencia que consideró impedía su derecho de ser votada, porque, desde su perspectiva, se vulneró el procedimiento de selección de candidatos de su partido, lo que le impedía ser designada como candidata, en ese sentido, el medio de impugnación promovido por la parte actora, no debe satisfacer requisitos de un diverso medio de impugnación pues lo que ella pretende es la nulidad del proceso de selección de candidatos a diputados de rp de su partido, y no confrontar los resultados, la validez de la elección o la entrega de la constancia de mayoría.

Antecedentes⁷

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 2 de junio⁸ se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el **Ayuntamiento de Parás, Nuevo León**.

2. El 5 siguiente, la **Comisión Municipal** concluyó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento y, el 7 siguiente, entregó constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PAN⁹, al obtener la mayoría de los votos.

3. El 14 de junio, la entonces **candidata de MC a la presidencia municipal de Parás, Nuevo León, Denisse Márquez, promovió** juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, al considerar que los paquetes electorales, relativos a 4 casillas, se entregaron fuera de los plazos previstos en la ley.

4. El 5 de julio, el **Tribunal local confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancias de

4

⁷ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

⁸ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contra.

⁹ Los resultados fueron los siguientes:

Parás, Nuevo León							
	PAN	MC	SHHNL	VIDA	CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	TOTAL
Partido/ Coalición							
Votos	1,255	493	11	2	0	25	1786
Porcentaje	70.2697%	27.6035%	0.6159%	0.1119%	0%	1.3.997/	1000.0000%



mayoría de la elección, bajo las consideraciones que se detallan en el apartado siguiente.

5. Inconforme, el 10 de julio, **Dennise Márquez promovió** juicio ciudadano ante esta Sala Regional, al considerar, entre otras cuestiones, que el Tribunal Local debió requerir y, en su caso, aplicar algún apercibimiento a la Comisión Municipal, a efecto de que entregara la documentación requerida, pues la misma debía obrar en su poder.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**, el Tribunal de Nuevo León **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría, sustancialmente, porque: **a)** en 4 casillas **no se acreditó** la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la legislación (artículo 329, fracción XII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León¹⁰) pues, respecto de 2 casillas, no se contaba con la documentación de la que se pudiera advertir la hora de clausura, por lo que no existían elementos para determinar si, efectivamente, fueron entregados de manera extemporánea; ahora bien, respecto a 1 casilla, se advirtió que existió un retraso en la entrega del paquete de, aproximadamente, 6 horas; al respecto, estableció que en el acta se asentó, como hora de conclusión del cómputo, la hora del cierre de casilla y, finalmente, por lo que respecta a la casilla restante, señaló que existió un lapso de tiempo de 2 horas entre el cierre de casilla y la entrega del paquete; sin embargo, en ningún caso los paquetes se recibieron con muestras de alteración y **b) no se acreditó** la casual de nulidad de elección relativo a irregularidades graves, consistentes en la falta de boletas recibidas, lo que acreditaba la práctica del “carrusel”, toda vez que la parte actora no aportó pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que no existieron incidencias en las casillas que pudieran advertir, de modo indiciario, esta práctica,

5

¹⁰ **Artículo 329.** La votación recibida en una casilla será nula:
(...)

XII. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por esta Ley; y

sin que fueran suficientes las documentales privadas aportadas por el partido para acreditar la irregularidad.

2. Pretensión y planteamientos. La impugnante **pretende** que se revoque la sentencia impugnada, se declare la nulidad de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez entregada al PAN, pues, esencialmente, alega que la responsable debió de allegarse de mayores elementos para emitir su resolución, por lo que era necesario que requiriera y, en su caso, aplicara algún apercibimiento a la Comisión Municipal a efecto de que entregara la documentación requerida, pues la misma debía obrar en su poder, aunado a que, ante la falta de la documentación requerida, tales como el acta circunstanciada del recuento, los escritos de protesta, así como el talonario foliado de las boletas materia de controversia, el Tribunal Local debió ordenar la realización de pruebas periciales para el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales.

3. Cuestión a resolver. Determinar, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes, si: ¿fue correcto que el Tribunal de Nuevo León confirmara el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría del ayuntamiento de Parás, Nuevo León?

6

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe confirmarse la resolución del Tribunal de Nuevo León que, respecto a la elección del ayuntamiento de Parás, Nuevo León, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de PAN; lo anterior, bajo la consideración de que, contrario a lo que señalado por la entonces candidata de MC a la presidencia municipal de dicho municipio, Dennise Márquez, en 4 centros de votación **no se acreditó** la causal de nulidad de votación consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los establecidos en la legislación pues, a juicio de la responsable, la parte actora no aportó pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que no existieron incidencias en las casillas que pudieran advertir, de modo indiciario, las irregularidades alegadas.

Lo anterior **porque esta Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los planteamientos de la parte actora, por lo que debe quedar firme la determinación



del Tribunal Local en razón de que no controvierte frontalmente las consideraciones por las cuales la responsable determinó que no se actualizaba la nulidad de la votación recibida en 4 casillas, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la legislación, pues se limita a señalar que la autoridad administrativa electoral debió remitir, para su análisis, la totalidad de los documentos que obraban en su poder, sin aportar elementos para desvirtuar las razones por las que el Tribunal Local determinó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema único. Entrega sin causa justificada del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos en la legislación

1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica porque, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa¹¹.

Ello, porque cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

¹¹ Jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia¹².

Finalmente, la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, conforme a la jurisprudencia 15/2000, de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, y la jurisprudencia 10/2005 de rubro “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja¹³.

8

¹² En ese sentido, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

¹³ **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.** La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho

2. Caso concreto

El asunto se origina con el juicio de inconformidad promovido por la entonces candidata de MC a la presidencia municipal del multicitado municipio, **Dennise Márquez**, con el fin de controvertir los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Parás, Nuevo León, al considerar que se actualizaba la causal de nulidad de la votación en casilla; la primera de ellas, relativa a que los paquetes electorales relativos a 4 casillas (1700 B, 1701 B, 1701 C1 y 1702 B), se entregaron fuera de los plazos previstos en la legislación y, la segunda de ellas, relativa a la falta de boletas, lo que, a juicio de la inconforme, generaba incertidumbre sobre la debida integración de la documentación electoral, pues el acta controvertida contenía resultados que no reflejaban con precisión la votación real.

político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

10

El **Tribunal Local confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría del multicitado ayuntamiento porque: **a)** en 4 casillas **no se acreditó** la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la legislación pues, respecto de 2 casillas, no se contaba con documentación de la que se pudiera advertir la hora de clausura, por lo que no existían elementos para determinar si, efectivamente, fueron entregados de manera extemporánea; particularmente, respecto a 1 casilla, se advirtió que existió un retraso en la entrega del paquete de, aproximadamente, 6 horas; al respecto, se estableció que en el acta se asentó, como hora de conclusión del cómputo, la hora del cierre de casilla y, finalmente, por lo que respecta a la casilla restante, se señaló que existió un lapso de tiempo de 2 horas entre el cierre de casilla y la entrega del paquete; sin embargo, en ningún caso los paquetes se recibieron con muestras de alteración y **b) no se acreditó** la casual de nulidad relativa a irregularidades graves, consistentes en la falta de boletas recibidas, lo que acreditaba la práctica del “carrusel”, toda vez que la parte actora no aportó pruebas para acreditar sus afirmaciones, además de que no existieron incidencias en las casillas que pudieran advertir, de modo indiciario, esta práctica, sin que fueran suficientes las documentales privadas aportadas por el partido para acreditar la irregularidad.

Frente a ello, la actora refiere que la responsable debió de allegarse de mayores elementos para emitir su resolución, por lo que era necesario que requiriera y, en su caso, aplicara algún apercibimiento a la Comisión Municipal a efecto de que entregara la documentación requerida, pues la misma debía obrar en su poder.

3. Valoración

Como se adelantó, esta **Sala Monterrey** considera que son ineficaces los argumentos vertidos por la impugnante, al no combatir frontalmente los planteamientos que sirvieron de base al Tribunal Local para emitir la sentencia combatida, en la que determinó que en 4 casillas no se acreditó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la legislación.



En efecto, el Tribunal Local, al analizar 4 casillas (1700 B, 1701 B, 1701 C1 Y 1702 B), por la causal de nulidad de votación relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete electoral a las Comisiones Municipales Electorales fuera de los plazos señalados por la legislación, señaló lo siguiente:

En primer lugar, respecto de las casillas casillas 1700 B y 1702 B, determinó que no se actualizaba la causal de nulidad porque, aun y cuando no se contaba con las constancias de clausura de casilla que permitieran advertir la hora en que se concluyó el cómputo en las mesas directivas, del acta circunstanciada relativa a la recepción de los paquetes, así como de los recibos de entrega de estos, se advirtió que los paquetes se recibieron en buen estado y no tenían muestras de alteración.

Asimismo, precisó que, a pesar de haber requerido diversas documentales a la Comisión Municipal, se le informó que no se contaba con las constancias de clausura de casillas, pues el Director Jurídico del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León manifestó, bajo protesta de decir verdad, que remitió la totalidad de la documentación con la que contaba.

Por otro lado, en lo relativo a la casilla 1701 B, la autoridad señaló que, aun cuando de las pruebas que obraban en el expediente se advertía que la casilla se clausuró a las 18:58 y el paquete fue entregado hasta las 2:11 horas del día siguiente a la jornada, lo cual acreditaba un retraso injustificado de 7 horas y 13 minutos, por tratarse de una casilla ubicada en la cabecera municipal, señaló que no se acreditaba la causal de nulidad porque del acta de jornada se asentó la misma hora como hora de cierre de la votación al encontrarse electores en la fila a las 18:00 horas; en ese sentido, al no existir certeza respecto de la hora de clausura de la casilla, al advertirse del acta circunstanciada que el paquete había sido recibido sin muestras de alteración, y no existir escritos de protesta, no se podía tener por actualizada la causal de nulidad de casilla.

Finalmente, respecto a la casilla 1701 C1, determinó que se acreditó que la casilla se clausuró a las 23:46 horas y el paquete fue entregado hasta las 2:11 horas, es decir, transcurrieron 2 horas con 13 minutos, sin que se advirtiera una causa justificada para ello, no obstante, el paquete fue entregado sin muestras de alteración y no se presentaron incidentes, por lo que, desde la perspectiva del Tribunal Local, no se actualizó la causal invocada.

Frente a ello, la impugnante refiere, esencialmente, que la responsable debió de allegarse de mayores elementos para emitir su resolución, por lo que era necesario que requiriera y, en su caso, aplicara algún apercibimiento a la Comisión Municipal a efecto de que entregara la documentación requerida, pues la misma debía obrar en su poder.

Además, señala que, ante la falta de la documentación requerida, tales como el acta circunstanciada del recuento, los escritos de protesta, así como el talonario foliado de las boletas materia de controversia, el Tribunal Local debió ordenar la realización de pruebas periciales para el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales.

Por lo cual, argumenta que se vulneraron los principios constitucionales electorales, pues la Comisión Municipal declaró la validez de la elección, aun ante la inexistencia de constancias necesarias para ello.

12 De lo anterior, se advierte que la actora únicamente hace valer agravios encaminados a evidenciar que existió una conducta incorrecta por parte de la Comisión Nacional, al no haber remitido a la responsable la totalidad de la documentación, incluso, argumenta que el Tribunal Local estuvo en posibilidad de imponer medidas de apremio para allegarse de las documentales.

Bajo ese contexto, es evidente que dichos planteamientos no controvierten frontalmente los razonamientos y consideraciones por las cuales el Tribunal responsable concluyó que la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos establecidos estaba justificada, de ahí que los argumentos que expresa la impugnante resulten **ineficaces**.

Asimismo, no señala explicación alguna para desvirtuar el segundo de los argumentos expuestos por el Tribunal Local, consistentes en que ninguno de los paquetes de las casillas controvertidas contenía muestras de alteración, pues así se advirtió del acta de recepción de paquetes y de los recibos ante el Comité Municipal.



En ese sentido, la parte actora deja de realizar argumentación tendente a desvirtuar los argumentos que el Tribunal Local expuso en su sentencia para determinar que no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

Así, como se adelantó, sus planteamientos se encuentran encaminados a evidenciar que existió una incorrecta conducta por parte de la Comisión Municipal, al no haber remitido a la responsable la totalidad de la documentación, incluso, argumenta que el Tribunal Local estuvo en posibilidad de imponer medidas de apremio para allegarse de las documentales, sin embargo, no controvierte las razones en las que el Tribunal Local sustenta su determinación.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

13

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.